



Sección: CO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL

Plaza San Francisco nº 15
Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 373

Fax.: 922 479 421

Email: socialtsjtf@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Despidos / Ceses en general Nº proc.

origen: 0000635/2016-00

Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife

Rollo: Recursos de Suplicación

Nº Rollo: 0000637/2017

NIG: 3803844420160004492

Materia: Resolución contrato

Resolución: Sentencia 000384/2018

Intervención:

Recurrente

Recurrido

Interviniente:

AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA

Abogado:

JULIET ELISA PLASENCIA ALLRIGHT

ASES. JUR. AYTO. SAN CRISTÓBAL DE

LA LAGUNA

En Santa Cruz de Tenerife, a 16 de abril de 2018.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Santa Cruz de Tenerife formada por los Ilmos. Sres. Magistrados D./Dña. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ-PARODI PASCUA, D./Dña. MARÍA CARMEN GARCÍA MARRERO y D./Dña. EDUARDO JESÚS RAMOS REAL, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 0000637/2017, interpuesto por Dña. frente a Sentencia 000050/2017 del Juzgado de lo Social Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife los Autos Nº 0000635/2016-00 en reclamación de Resolución contrato siendo Ponente el ILTMO./A. SR./A. D./Dña. MARÍA CARMEN GARCÍA MARRERO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en Autos, se presentó demanda por Dña. en reclamación de Resolución contrato siendo demandado AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA y celebrado juicio y dictada Sentencia desestimatoria, el día 30 de enero de 2017, por el Juzgado de referencia.

SEGUNDO.- En la citada Sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes:
PRIMERO.- D^a ., venía prestando servicios para el EL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA, con la categoría profesional de auxiliar administrativo y funciones de dicha categoría, ostentando una antigüedad de 01/08/2013, y percibiendo una salario de 532,73 € brutos al mes prorrateadas las extras, es decir 17,51 €/día.





Nómina de febrero de 2016 unida al folio 493 de los autos. SEGUNDO.- En fecha 22.07.13 el Ayuntamiento demandado, dirige solicitud del Servicio Canario de empleo en relación a la adscripción en colaboración social de trabajadores perceptores de desempleo conforme a lo dispuesto en el RD 1145/1982. En virtud de tal solicitud en fecha 30.07.13 se adscribe a la actora en colaboración social por el referido organismo para prestar sus servicios en el área de hacienda y servicios económicos por un periodo comprendido entre el 01.08.13 y el 31.12.13. Documento unido al folio 486 de los autos. TERCERO.- En fecha 15.01.14, el Ayuntamiento demandado, dirige solicitud del Servicio Canario de empleo en relación a la adscripción en colaboración social de trabajadores perceptores de desempleo conforme a lo dispuesto en el RD 1145/1982. En virtud de tal solicitud en fecha 20.01.14, se adscribe a la actora en colaboración social por el referido organismo para prestar sus servicios en el área de hacienda y servicios económicos por un periodo comprendido entre el 21.01.14 y el 31.12.14. Documento unido al folio 487 de los autos. CUARTO.- Por Decreto de 1310/2014 de 30 de diciembre de 2014 dictado por el Teniente Alcalde del Ayuntamiento se acuerda la prórroga de la adscripción temporal en régimen de colaboración social de la actora, para acometer la " captura y grabación de datos aportados por los ciudadanos entre enero de 2013 y junio de 2014 en la base de datos GTWIN." Dicha prórroga se extendía hasta el 31.08.15. Comunicación de la resolución unida al folio 488 de los autos. QUINTO.- En fecha 24 de agosto de 2015 el SCE concede la prórroga de la adscripción temporal en régimen de colaboración social de la actora, solicitada en fecha 01.07.15. Documento unido al folio 89 de los autos. SEXTO.- En fecha 1 de marzo de 2016 se dicta Decreto 185/2016 en virtud del cual se prorroga hasta el 30.06.16, la adscripción temporal en régimen de colaboración social de la actora, para acometer la " captura y grabación de datos aportados por los ciudadanos entre enero de 2013 y junio de 2014 en la base de datos GTWIN", desestimando la solicitud de ampliación del periodo de ejecución de proyectos de colaboración social de los servicios de tributos y hacienda y patrimonio hasta el 31 de diciembre de 2016 y 2017. Resolución unida a los folios 363 y 364 de los autos. SEPTIMO.- La adscripción para servicios de colaboración social, en realidad cubría la prestación de servicios ordinarios (registro de entrada, acceso a padrón, gestión de tributos, atención al público..) en el ámbito de la actividad normal y ordinaria del área de Tributos del Ayuntamiento de La Laguna. Declaraciones testificales del señor y la señora OCTAVO.- A la actora no se le ha satisfecho la parte proporcional derivada de las vacaciones del año 2016, por lo que le corresponde en tal concepto la cantidad de 266,36 €. No controvertido. salario mensual/2 NOVENO.- En fecha 22 de julio de 2016, la actora presentó reclamación previa ante la entidad demandada con el fin de que le reconociese el carácter nulo de la extinción de su relación laboral. En fecha 21 de julio de 2016 la demandante y con anterioridad a la desestimación de la reclamación, por resolución de 24.08.16 se interpuso demanda ante la Jurisdicción social. Folios 369 a 371 y 373 a 376 de las actuaciones.

TERCERO.- El Fallo de la Sentencia de instancia literalmente dice: Debo estimar y estimo parcialmente la demanda interpuesta por Doña , contra EL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA . Declaro procedente la extinción de la relación administrativa litigiosa operada en fecha 30.06.16. Condeno a la parte demandada, AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA a satisfacer a la actora Doña . la cantidad de 266,36 €, con más el interés moratorio del artículo 29.3 del Et y el procesal del artículo 576 de la Lec.





CUARTO.- Que contra dicha Sentencia, se interpuso Recurso de Suplicación por la parte Dña. , y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo y pase al Ponente. Señalándose para votación y fallo el día 12 de abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora recurre al amparo de lo establecido por el artículo 193.b) de la LRJS. Los requisitos que se exigen para la revisión son los siguientes: a) La concreción exacta del que haya de ser objeto de revisión. b) La precisión del sentido en que ha de ser revisado; es decir si hay que adicionar, suprimir o modificar algo. En cualquier caso, y por principio, se requiere que la revisión tenga trascendencia o relevancia para provocar la alteración del fallo de la sentencia. c) La manifestación clara de la redacción que debe darse al hecho probado, cuando el sentido de la revisión no sea la de su supresión total. Por lo que se refiere a la forma de instrumentalizar la revisión: a) Se limitan doblemente los medios que pongan en evidencia el error del Juzgador; por otra parte, porque en los diversos medios probatorios existentes únicamente puede acudir a la prueba documental, sea ésta privada -siempre que tenga carácter indubitado- o pública, y a la prueba pericial; por otra parte, porque tales medios de prueba, como corresponde a un recurso extraordinario, sólo pueden obtenerse de los que obran en autos. b) No basta con que la revisión se base en un documento o pericia, sino que es necesario señalar específicamente el documento objeto de la pretendida revisión. c) El error ha de evidenciarse simplemente del documento alegado en el que se demuestre su existencia, sin necesidad de que el recurrente realice conjeturas, hipótesis o razonamientos; por ello mismo se impide la inclusión de afirmaciones, valoraciones o juicios críticos sobre la prueba practicada. Esto significa que el error ha de ser evidente; evidencia que ha de destacarse por sí misma, superando la valoración conjunta de las pruebas practicadas que haya podido realizar el juzgador a quo. d) No pueden ser combatidos los hechos probados si éstos han sido obtenidos por el Juez del mismo documento en que la parte pretende amparar el recurso.

La parte demandante solicita que se añada al hecho probado tercero el párrafo siguiente: "La actora es perceptora de subsidio para mayores de 55 años siendo la fecha de extinción del mismo el día 5 de julio de 2020 al cumplir la edad de jubilación en dicha fecha." Se basa en el documento número 108 de las actuaciones. Dicho documento consiste en una solicitud de información a la oficina de empleo por parte del Ayuntamiento donde consta efectivamente que la demandante finalizaba la percepción de la prestación el 5 de julio de 2012, la revisión no prospera pues no es relevante para modificar el sentido del fallo.

En segundo lugar interesa que se sustituya el contenido del hecho probado sexto por el siguiente: "En fecha 24 de agosto se emite documento de remisión de prórroga de adscripción de colaboración social al amparo del RD 1445/82 de 25 de junio mediante el que se acuerda prorrogar el contrato hasta fecha 31 de diciembre de 2015. En fecha 30 de diciembre de 2015 la Oficina de Empleo concede la prórroga de la adscripción del contrato de colaboración social del actor hasta el día 31 de diciembre de 2016 ante la solicitud efectuada por e Ayuntamiento. En fecha 20 de enero de 2016 se emite informe del Área de presidencia y planificación mediante el que se acuerda prorrogar los proyectos de cada área señalándose en el caso de la





actora la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2016 y la necesidad de ampliación hasta el 31 de diciembre de 2018. La prórroga hasta el 31 de diciembre de 2016 es acordada igualmente por el departamento de recursos humanos. En fecha 26 de enero de 2016 se emite informe de intervención en el que se señala expresamente que los trabajos realizados son propios y permanentes de la administración demandada y se informa de la conveniencia de acudir a la contratación de funcionarios interinos o a la contratación laboral temporal. ".Se basa en los folios 334,335 a 339 y folios 483 y 489 ,documentos 6 y 7 de la actora . En el folio 483 consta la prórroga de adscripción de los servicios de colaboración social emitida por la dirección de la oficina de empleo el 30 de diciembre de 2015 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016. En el folio 335 a 337 consta informe del servicio de recurso humanos de 20 de enero de 2016 en que se remite el expediente a fiscalización de la Intervención y teniendo en cuenta que la propuesta del servicio eral a prórroga e la adscripción temporal del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016. En los folios 338 a 339 consta el informe de la intervención de 26 de enero de 2018 formulando reparo y tratándose de trabajos que se correspondan con las funciones propias y permanentes de la administración se informaba de la conveniencia de acudir a la contratación de funcionarios interinos o en su defecto de contratación en régimen laboral temporal. Sin embargo no procede la revisión, pues no es relevante para modificar el sentido del fallo.

En tercer lugar solicita que se añada al hecho probado séptimo el párrafo siguiente: "Que la actora estuvo trabajando en enero de 2014 sin alta y sin que formalizara contrato liquidándose los días que trabajo durante dicho mes junto con la nómina de febrero de igual año. Que durante dicho periodo continuo realizando exactamente iguales funciones." Se apoya en el documento que figura en los folios 107 a 109 y documento 15 que figura al folio 149 se trata de la resolución ordenando el inicio del expediente por abono de servicios durante determinados días del mes de enero 2014 por colaboradores sociales y la resolución de la concejal, sin embargo, no procede la revisión, pues no es trascendente para modificar el sentido del fallo, pues consta igualmente documentación en relación a la prórroga de la adscripción de noviembre y diciembre de diciembre de 2013, acordándose la prórroga con efectos de 1 de enero de 2014 en los folios 110 y siguientes.

SEGUNDO.- La parte demandante recurre al amparo de lo establecido en el artículo 193.c) de la LRJS alegando la infracción de normas sustantivas y de la jurisprudencia. Alega la infracción del artículo 213.3 de la LGSS y artículos 38 y 39 del RD 1445/82. Indica que se han incumplido por la demandada los presupuestos exigidos para poder acudir a los contratos de colaboraron social puesto que en ningún momento la obra identificada se corresponde con la real no existe una exacta localización ni se detalla la supuesta utilidad social ni su duración prevista, la actora realiza las funciones permanentes y ordinarias y habituales de cualquier auxiliar adscrito a dicho departamento no coincidiendo sus funciones con el objeto de la contratación que era para trabajar en el archivo. Alega que era ficticia la causa señalada con motivo de contratación existiendo un fraude en la contratación. Pone de manifiesto la demandante que conforme a la doctrina jurisprudencial si bien se presupone la utilidad social en la administración pública ya no se presupone la temporalidad, conforme al criterio establecida en STS de 27 de diciembre de 2013 y 11 de junio de 2014. Indica que el juzgador realiza una interpretación errónea del Disposición Final segunda del RD 17/2014, puesto que lo que permite dicha disposición es una ampliación del termino de contratación que antes era de 5 meses permitiéndose que continúe hasta la finalización de la prestación o en su caso del





subsidio, sin que ello no signifique que la empleadora no tenga que justificar la causa, el bien social y la causa de temporalidad puesto que sigue aplicándose la norma que regula dicha modalidad de colaboración social. El recurso indica que en todo caso sería improcedente el despido pues la parte actora percibirá el subsidio hasta 2020, y que el último contrato suscrito se había efectuado hasta diciembre de 2016 no pudiendo modificar la contratación la administración de forma caprichosa y sin notificarlo a la actora. En último lugar señala que en el acto del juicio se reconoció a través de la testifical que con anterioridad a la presentación de la demanda se había dirigido al ayuntamiento reclamando el fraude en la contratación por lo que existían indicios de vulneración al principio de indemnidad, y que era de aplicación el convenio del personal laboral del Ayuntamiento y el salario señalado por la parte en la demanda.

El artículo 213.3 del TRLGSS establece: *“Los trabajos de colaboración social que la entidad gestora puede exigir a los perceptores de prestaciones por desempleo no implicarán la existencia de relación laboral entre el desempleado y la entidad en que se presten dichos trabajos, manteniendo el trabajador el derecho a percibir la prestación o el subsidio por desempleo que le corresponda.*

La entidad gestora promoverá la celebración de conciertos con Administraciones Públicas y entidades sin ánimo de lucro en los que se identifiquen, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, dichos trabajos de colaboración social que, en todo caso, deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser de utilidad social y redundar en beneficio de la comunidad.*
- b) Tener carácter temporal.*
- c) Coincidir con las aptitudes físicas y formativas del trabajador desempleado.*
- d) No suponer cambio de residencia habitual del trabajador.”*

El TS había venido manteniendo que la temporalidad exigida en esta modalidad de trabajos de colaboración social del art. 213.3 LGSS no guarda relación con la temporalidad por obra o servicio determinado a que se refiere el art. 15.1 a) del ET, sino que el trabajo del desempleado implicaba desde el inicio, una obra o un servicio durante un tiempo limitado. Por tanto, los trabajos de colaboración social no requerían esa adscripción a una obra concreta y específica que condicionaba su validez, sino que quedaban justificados con la simple adscripción del trabajador desempleado a la realización de una función pública que, por sí misma es de utilidad social, con lo que por esa razón no podían ser calificados de fraudulentos, considerando válida la colaboración social (STS 25 de julio de 2000), y así aunque un trabajador en lugar de haber sido adscrito a una obra concreta y determinada lo fuera a una oficina para realizar los trabajos ordinarios de la misma, el precepto mencionado excluía toda posibilidad de existencia de relación laboral entre la Administración Pública destinataria de los trabajos de colaboración social y el desempleado que prestara dichos trabajos y la falta de tal carácter laboral, impedía que el cese fuera calificado de despido. Así pues el TS había mantenido que estos contratos eran necesariamente temporales puesto que solamente podían concertarse con perceptores de prestaciones por desempleo que nunca son indefinidas, sin embargo, a partir de la sentencia de 27 de diciembre de 2013, se rectifica el criterio anterior del carácter temporal ex lege de los contratos de colaboración social por entender que encerraba una clara petición de principio, y porque si ello fuera así carecería de





sentido que el art. 39.1 RD 1445/1982 exigiera a la Administración Pública contratante la acreditación de " la obra, trabajo o servicio que se vaya a realizar y su exacta localización " así como " la duración prevista". Así pues entiende que debe conectarse la duración de la relación no a la prestación citada, sino al objeto del contrato y si los servicios prestados correspondían a las actividades normales y permanentes de la Administración demandada sin que se hubiera justificado ningún hecho determinante de temporalidad la contratación efectuada no tiene amparo en el art. 213.3 LGSS ni en el Real Decreto 1445/1982 y, en consecuencia, y no opera la exclusión de laboralidad prevista en el art. 213.3 LGSS. Este criterio se reitera entre otras en SSTs de 22 de enero de 2014, 11 de junio de 2014 y 16 de mayo de 2017.

La Disposición final segunda del Real Decreto-Ley 17/2014 de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico establece: *"Régimen aplicable a los trabajos de colaboración social en el ámbito de las Administraciones Públicas. Los perceptores de prestaciones por desempleo que hubieran iniciado la realización de trabajos de colaboración social en las Administraciones Públicas con anterioridad al 27 de diciembre de 2013, en virtud de lo previsto en el apartado 3 del artículo 213 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y que continúen desarrollando dicha actividad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, podrán seguir desarrollando dicha colaboración hasta la finalización de la percepción de sus prestaciones, con sujeción a dicho régimen legal, cualesquiera que sean las actividades que desarrollen para la Administración correspondiente."*

En la exposición de motivos se indica expresamente en relación a esta disposición que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo había ratificado en 2014 el cambio de jurisprudencia iniciado por sentencia de 27 de diciembre de 2013 sobre el tipo de actividades de colaboración que pueden desarrollar los perceptores de prestaciones de desempleo para las Administraciones Públicas, al amparo del artículo 213 del Texto Refundido de la Ley de Seguridad Social. Señalando que la provisión por las Administraciones Públicas de los recursos humanos necesarios para la realización de las tareas que actualmente se desarrollaban a través de esas formas de colaboración exigía por mandato legal la previa dotación y provisión de los respectivos puestos de trabajo y que con la finalidad de evitar que en tanto se diera cumplimiento a tales procedimientos los servicios públicos carecieran de los recursos humanos correspondientes, se habilitaba que quienes ya desarrollaban dicha colaboración pudieran continuar haciéndolo hasta la finalización de la percepción de sus prestaciones. Se exponía que en esta modificación normativa concurría extraordinaria y urgente necesidad al otorgarse una solución inmediata que otorgaba certeza y seguridad jurídica a la Administración y mayores garantías para los desempleados que vinieran realizando trabajos de colaboración social.

Por lo tanto y puesto que en el presente supuesto la demandante había iniciado sus trabajos con anterioridad a diciembre de 2013, es de aplicación la referida disposición que permite que se desarrolle la colaboración conforme a este régimen no laboral, *"cualquiera que sean las actividades que se desarrollen para la Administración correspondiente."* Pese a lo expuesto en el recurso el referido precepto no implica que se trate de un contrato de trabajo de duración





determinada hasta que finalice la prestación o subsidio, de modo que su extinción con anterioridad implique un despido, sino que como se ha señalado se excluye la naturaleza laboral de la prestación de servicios. Por lo tanto y puesto que los trabajos desempeñados por la demandante cumplieran con los requisitos del artículo 213 del TRLGSS en los términos establecidos por la disposición final cuestionada, realizándose la actividad por el demandante que era perceptor de subsidio por desempleo en virtud del concierto promovido por la entidad gestora con el Ayuntamiento demandado es preciso desestimar el recurso interpuesto, reiterando el criterio ya establecido por esta Sala en sentencias de 7 de marzo y el 25 de mayo de 2017 en relación a esta corporación.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Dña. contra la Sentencia 000050/2017 de 30 de enero de 2017 dictada por el Juzgado de lo Social Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife sobre Resolución contrato, la cual confirmamos íntegramente.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **Recurso de Casación para Unificación de doctrina**, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 € previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Tenerife nº el nº de expediente compuesto por cuatro dígitos, y los dos últimos dígitos del año al que corresponde el expediente pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y librese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.





Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

